



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0771/2023/SICOM.**

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Recurrente: *****

Sujeto Obligado: Defensoría de los
Derechos Humanos del Pueblo de
Oaxaca

Comisionado Ponente: Mtro. José
Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, noviembre treinta del año dos mil veintitrés. - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.
0771/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

, en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Resultandos:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201172523000087** y en la que se advierte requirió lo siguiente:

“C.- En cuanto a la ciudadana yarib hernandez garcia que tiene o tuvo un cargo al interior de Defensoría de Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. (al parecer en el consejo ciudadano)

NOTA: La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción Capítulo 01, Artículo dos (definiciones) inciso A. Indica que es funcionario público aquellos cargos que hayan sido designado de forma honoraria.

C1.- Requiero saber la fecha y el cargo con el que inició su encomienda al interior de la DDHPO, de la misma forma requiero los documentos que lo acrediten.

C2.- En caso que dicha ciudadana ya no tenga relación con la DDHPO, requiero los documentos que lo acrediten.” (Sic)





Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha once de agosto del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número UT/DDHPO/222/2023, suscrito por Lic. Adán Ojeda Alcalá, Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número DDHPO/DA/256/2023, signado por la C. Rosa Catalina del Castillo Rosas, Directora Administrativa, en los siguientes términos:

“Por este conducto le envío un cordial saludo, a la vez que aprovecho la ocasión para comentarle que en atención a su solicitud de información recibida el día 31 de julio del presente año, con número de Folio 201172523000087, en la Plataforma Nacional de Transparencia, que Integra el Expediente No. DDHPO/UT/079/OAX/2023, en la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual expresa su interés en conocer lo siguiente:

“C.- En cuanto a la ciudadana yarib hernandez garcia que tiene o tuvo un cargo al interior de Defensoría de Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. (al parecer en el consejo ciudadano)

NOTA: la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción Capítulo 01, Artículo dos (definiciones) inciso A. Indica que es funcionario público aquellos cargos que hayan sido designado de forma honoraria.

C1.- Requiero saber la fecha y el cargo con el que inició su encomienda al interior de la DDHPO, de la misma forma requiero los documentos que lo acrediten.

C2.- En caso que dicha ciudadana ya no tenga relación con la DDHPO, requiero los documentos que lo acrediten”.

Me permito informarle que, conforme a la consulta realizada al área respectiva de esta Defensoría, encontrará anexo al presente la respuesta correspondiente.” (Sic)

Oficio número DDHPO/DA/256/2023:

*“En atención a su oficio número UT/DDHPO/206/2023 referente a la solicitud con número de Folio 201172523000087 mediante la cual la C. ***** solicita la siguiente información: **“Fecha y cargo con el que inicio su encomienda al interior de la DDHPO (consejo ciudadano) la C. Yarib Hernández García”**; a continuación, se da la siguiente respuesta:*

La C. Yarib Hernández García cuenta actualmente con el cargo de consejera ciudadana el cual desempeña desde el año 2018, dicho cargo es de carácter honorífico por lo cual no existe ninguna relación laboral entre esta Institución y la consejera en mención.” (Sic)

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.



Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de revisión, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en fecha dieciocho del mismo mes y año, y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de razón de la interposición, lo siguiente:

“El sujeto obligado incumple con sus responsabilidades. 1.- En el oficio DDHPO/DA/256/2023 en el segundo párrafo menciona: “La C. yarib hernandez garcia cuenta actualmente con el cargo de consejera ciudadana el cual desempeña desde el año 2018, dicho cargo es de carácter honorífico...” 2.- El Estado Mexicano debe hacer cumplir los tratados que ha firmado, en mi solicitud advertí: NOTA: La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción Capitulo 01, Artículo dos (definiciones) inciso A. Indica que es funcionario público aquellos cargos que hayan sido designado de forma honoraria. El documento internacional está alojado en la pagina: https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-s.pdf (El articulo en mención está en la página 7 de dicho documento, se adjunta el ordenamiento en su formato digital) 3.- Teniendo presente los dos puntos antes mencionados, el Estado Mexicano reconoce a yarib hernandez garcia como funcionaria, yarib hernandez garcia usa el poder público de manera honorifico y dicho poder está contemplado como funcionario público, por lo tanto recae en ella la responsabilidad que indica la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción Capitulo 01, Artículo dos (definiciones) inciso A. 4.- Sin olvidar que en la DDHPO debe existir el documento que la acredite con el cargo que ella ejerce. Ya que la DDHPO le permite ejercer ese poder de consejera ciudadana. 5.- Por lo tanto el sujeto obligado incumple con lo que establece la CPEUM, art 6, apartado A, fracción I. Que indica: “Los sujetos obligados DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. El sujeto obligado transgrede mi derecho a la información, su respuesta está incompleta y viola lo que establece la Constitución.” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0771/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.



Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha seis de septiembre del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número UT/DDHPO/245/2023, suscrito por el Lic. Adán Ojeda Alcalá, Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“...En atención al Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión R.R.A.I./0771/2023/SICOM, notificado a través del Sistema de Comunicación de Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 22 de agosto del presente año, en el cual se solicita el informe respectivo; le hago de su conocimiento lo siguiente:

PRIMERO. El día 31 de julio del presente año este organismo recibió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información con número de folio 201172523000087, mediante la cual se requirió lo siguiente:

"C.- En cuanto a la ciudadana yarib hernandez garcia que tiene o tuvo un cargo al interior de Defensoría de Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. (al parecer en el consejo ciudadano)

NOTA: La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción Capítulo 01, Artículo dos (definiciones) inciso A. Indica que es funcionario público aquellos cargos que hayan sido designado de forma honoraria.

C1.- Requiero saber la fecha y el cargo con el que inició su encomienda al interior de la DDHPO, de la misma forma requiero los documentos que lo acrediten.

C2.- En caso que dicha ciudadana ya no tenga relación con la DDHPO, requiero los documentos que lo acrediten".

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, se generó por este Sujeto Obligado el expediente DDHPO/UT/079/OAX/2023 a fin de dar trámite a la solicitud; a través del oficio UT/DDHPO/206/2023 turnó la misma a la Dirección Administrativa.

TERCERO. Mediante el oficio DDHPO/DA/256/2023 la Dirección Administrativa atendió y respondió la solicitud en referencia. Dicha documental fue cargada a la Plataforma Nacional de Transparencia:

*[...]En atención a su oficio número UT/DDHPO/206/2023 referente a la solicitud con número de Folio 201172523000087 mediante la cual la C. ***** solicita la siguiente Información: "fecha y cargo con el que Inicio su encomienda al Interior de la DDHPO (consejo ciudadano) la C. Yarib Hernández García"; a continuación, se da la siguiente respuesta:*

La C. Yarib Hernández García cuenta actualmente con el cargo de consejera ciudadana el cual desempeña desde el año 2018, dicho cargo es de carácter honorífico por lo cual no existe ninguna relación laboral entre esta Institución y la consejera en mención.

CUARTO. Inconforme con la respuesta otorgada, el solicitante Interpone una queja. Conforme al Acuerdo en cita, la razón de Interposición del recurrente encuadra con la causal establecida en la fracción IV del artículo 137, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, correspondiente a "La entrega de Información incompleta", Señalando en el recurso de Interposición lo siguiente: "El Sujeto Obligado Incumple con sus responsabilidades. 1.- En el oficio DDHPO/DA/256/2023 en el segundo párrafo menciona: La C. yarib hernandez garcia cuenta actualmente con el cargo de consejera ciudadana el cual desempeña desde



el año 2018, dicho cargo es de carácter honorífico... "2.- El Estado Mexicano debe hacer cumplir los tratados que ha firmado, en mi solicitud advertí: NOTA: La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción Capítulo 01, Artículo dos (definiciones) Inciso A. Indica que es funcionario público aquellos cargos que hayan sido designado de forma honoraria. El documento Internacional está alojado en la página: https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_conventions.pdf (El artículo en mención está en la página 7 de dicho documento, se adjunta el ordenamiento en su formato digital) 3. - Teniendo presente los dos puntos antes mencionados, el Estado Mexicano reconoce a yarib hernandez garcia como funcionaria, yarib hernandez garcia usa el poder público de manera honorífico y dicho poder está contemplado como funcionario público, por lo tanto recae en ella la responsabilidad que indica la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción Capítulo 01. Artículo dos (definiciones) inciso A. 4.-Sin olvidar que en la DDHPO debe existir el documento que la acredite con el cargo que ella ejerce. Ya que la DDHPO le permite ejercer ese poder de consejera ciudadana. 5.- Por lo tanto el sujeto obligado incumple con lo que establece la CPEUM, art 6, apartado A. fracción I. Que indica: "Los sujetos obligados DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. El sujeto obligado transgrede mi derecho a la información, su respuesta está incompleta y viola lo que establece lo Constitución".

QUINTO. Con fundamento en el artículo 147, fracción III, de la Ley de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Unidad de Transparencia recalca que la C. Yarib Hernández García es Consejera Ciudadana de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. Conforme al artículo 17 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como el artículo 17 del Reglamento Interno de este Organismo, el cargo de Consejero o Consejera tendrá un carácter honorífico y su duración será de seis años.

Respecto a la documentación que la acredita como Consejera Ciudadana, este organismo hace del conocimiento del recurrente que la c. Yarib Hernández García, junto a las y los ciudadanos Úrsula Hortencia Hernández Rodríguez, Flor del Carmen Cuevas Robles, Emilio De Gyves Montero, Felipe López Hernández y José Bernardo Rodríguez Alamilla, fueron electos a través de la Convocatoria emitida por la Comisión Permanente de Derechos Humanos de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, misma que puede ser consultada en el siguiente enlace: <https://docs.congresooaxaca.gob.mx/assets/index/defensoria/Convocatoria+para+integrar+el+Consejo+C.+de+la+Defensoria+de+los+Derechos+Humanos.pdf>

CONVOCATORIA PÚBLICA ABIERTA

La Comisión Permanente de Derechos Humanos de la IXIII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59 fracción LXVIII y 114 apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los diversos 17 y 24 de la Ley de Defensoría de los Derechos Humanos del pueblo de Oaxaca; 42 y 44 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Poder del Estado de Oaxaca, y; 25 fracción XII, incisos b) y c) del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca

CONVOCA

A las organizaciones de la sociedad civil de derechos humanos, a las defensoras y defensores de los derechos humanos y, a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de Oaxaca, a participar en el proceso de elección de las seis personas que Integraran el Consejo Ciudadano de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, de acuerdo a las siguientes:

BASES



PRIEMA. Conforme al artículo 16 de la ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, las y los aspirantes a integrar el Consejo Ciudadano deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con la ciudadanía Mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos*
- II. Haber nacido en el Estado de Oaxaca o haber residido en la Entidad durante los últimos cinco años*
- III. Gozar de buena reputación en la sociedad civil por su reconocida probidad, honradez y capacidad en la Defensa de los Derechos Humanos*
- IV. No haber desempeñado algún cargo dentro de la administración federal, estatal o municipal durante los dos últimos años anteriores al día de la designación*

Asimismo, el día 10 de julio del año 2018, fue la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado quien tomó protesta a las y los actuales Integrantes del Consejo Ciudadano de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

De lo anterior, se advierte que la documentación que acredita la designación de la C. Yarib Hernández García está en posesión del Sujeto Obligado Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, por lo que, a fin de garantizar su derecho de acceso a la Información, se orienta realizar su petición a dicho poder del estado. Para ello, se le brinda la siguiente Información de contacto:

LIC. EDGAR MANUEL JIMÉNEZ GARCÍA
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
Teléfono: 01 (951) 502 0200, 502 0400 Ext.: 3017
Correo: transparenciacongreso@gmail.com
Ubicación: Calle 14 Oriente Número 1, 3er. nivel, Edificio Administrativo, San Raymundo Jalpan,
Oaxaca, C.P. 71248

SEXTO. *En atención a que se ha dado debida respuesta a la solicitud de información en mención, solicito sobresea el recurso de revisión interpuesto en contra de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, con base a lo dispuesto en el artículo 156, fracciones III y IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 155, fracciones IV y V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.” (Sic)*

Así mismo, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de

Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el diecisiete de agosto del mismo año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos



154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo.

Del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis consiste en establecer si la respuesta del sujeto obligado resulta incompleta como lo señala la parte Recurrente, o por el contrario satisface la solicitud de información, para en su caso ordenar o no la entrega de la información que refiere faltar, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“**Artículo 6.-** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

- A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
 - I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*





Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediante una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los



numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo anterior, se tiene que la parte recurrente solicitó al sujeto obligado, información sobre una ciudadana que tiene o tuvo un cargo al interior de Defensoría de Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la fecha y el cargo con el que inició su encomienda al interior de la DDHPO, los documentos que lo acrediten, así mismo solicitó que, en caso que dicha ciudadana ya no tenga relación con el sujeto obligado, los documentos que lo acrediten, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando el sujeto obligado respuesta al respecto; inconformándose la parte Recurrente con la respuesta.

Así, el Sujeto Obligado a través de la Directora Administrativa, informó que la persona señalada en la solicitud de información “...*cuenta actualmente con el cargo de consejera ciudadana el cual desempeña desde el año 2018, dicho cargo es de carácter honorífico por lo cual no existe ninguna relación laboral entre esta Institución y la consejera en mención*”, ante lo cual la parte Recurrente se inconformó manifestando que la respuesta proporcionada es incompleta, pues debe existir el documento que la acredite con el cargo que ella ejerce.

Al formular alegatos, el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, manifestó haber atendido y respondido la solicitud de información en tiempo y forma, reiterando la respuesta proporcionada, así mismo informó que “...*la c. Yarib Hernández García, junto a las y los ciudadanos Úrsula Hortencia Hernández Rodríguez, Flor del Carmen Cuevas Robles, Emilio De Gyves Montero, Felipe López Hernández y José Bernardo Rodríguez Alamilla, fueron electos a través de la Convocatoria emitida por la Comisión Permanente de Derechos Humanos de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca. Asimismo, el día 10 de julio del año 2018, fue la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado quien tomó protesta a las y los actuales Integrantes del Consejo Ciudadano de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. De lo anterior, se advierte que la documentación que acredita la designación de la C. Yarib Hernández García está en posesión del Sujeto Obligado Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, por lo que, a fin de garantizar su derecho de acceso a la Información, se orienta realizar su petición a dicho poder del estado...*”, proporcionando datos de contacto, por lo que, a



efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha seis de septiembre del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos del Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

Así, se tiene que la parte Recurrente requirió conocer el cargo que tiene o tuvo la C. Yarib Hernández García al interior del sujeto obligado, la fecha y el cargo con el que inició su encomienda, así como los documentos que lo acrediten, y en caso que dicha ciudadana ya no tenga relación con el sujeto obligado, los documentos que lo acrediten, informando el sujeto obligado que la persona referida cuenta actualmente con el cargo de consejera ciudadana, el cual desempeña desde el año 2018 y en virtud de que dicho cargo es de carácter honorífico, no existe ninguna relación laboral con la consejera en mención.

De la misma manera, al formular alegatos, el sujeto obligado manifestó que la ciudadana consejera ciudadana al igual que otras personas fueron electas por la Comisión Permanente de Derechos Humanos de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, quien tomó protesta a las y los actuales Integrantes del Consejo Ciudadano de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, por lo que la documentación que acredita la designación de la C. Yarib Hernández García, está en posesión del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, por lo que orienta realizar su petición a dicho Poder del Estado.

Al respecto, como bien lo refiere el sujeto obligado, mediante convocatoria emitida por la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, se eligió a los integrantes del Consejo Ciudadano de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, lo anterior con fundamento en lo previsto por los artículos 17 y 21 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca:

“Artículo 17. El Consejo Ciudadano deberá ser integrado por igual número de mujeres y de hombres. Su designación se realizará de conformidad con el procedimiento establecido para el titular de la Defensoría.

El Consejo Ciudadano estará integrado por seis personas, más el Defensor o Defensora, quien estará al frente de este órgano. El cargo de Consejero o Consejera tendrá carácter honorífico, con excepción del Defensor o Defensora y su duración será de seis años.”



“Artículo 24.- La elección de la Defensora o Defensor, deberá ajustarse al procedimiento siguiente:

I. El Congreso del Estado, a través de su Comisión Permanente de Derechos Humanos, emitirá una convocatoria pública con la finalidad de allegarse propuestas de aspirantes;

II. La convocatoria se difundirá durante un periodo de 15 días naturales continuos y permanentes, a través de los principales medios de comunicación, incluidos los oficiales y comunitarios al interior del Estado;

III. La convocatoria señalará el período para recibir propuestas, que deben acompañarse de los datos curriculares del aspirante y el sustento de los mismos;

IV. La Comisión Permanente de Derechos Humanos del Congreso del Estado publicará la lista de las y los aspirantes dentro de un plazo de 10 días naturales a través de los principales medios de comunicación, incluidos los oficiales y comunitarios al interior del estado;

V. Los aspirantes a ocupar el cargo de Defensor o Defensora, deberán comparecer ante la Comisión convocante. En dicha comparecencia los aspirantes deberán exponer oralmente sus propuestas, conocimientos sobre la materia y experiencia;

VI. De los aspirantes que hayan comparecido, la Comisión Permanente de Derechos Humanos integrará una terna que será presentada ante el Pleno del Congreso y la dará a conocer públicamente a través de los principales medios de comunicación, incluidos los oficiales y comunitarios al interior del Estado;

VII. De la terna propuesta, el Pleno del Congreso del Estado elegirá por votación nominal, con la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, a quien fungirá como Defensor o Defensora de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

En el caso de que ninguna de las personas que conforman la terna propuesta por la Comisión Permanente de Derechos Humanos al Pleno del Congreso del Estado, logre los consensos para obtener la votación requerida, dicha terna será regresada a la Comisión dictaminadora, a fin de que ésta emita una nueva terna; y

VIII. Realizada la elección se hará el nombramiento mediante un acto oficial y se notificará a la ciudadanía en general a través de los principales medios de comunicación, incluidos los oficiales y comunitarios.

El Presidente de la Defensoría comparecerá en la fecha y hora que fije el Congreso para que rinda la protesta de ley.

En todo el proceso de selección, el Congreso considerará los principios de pluralidad, equidad de género, apartidismo y no discriminación.”

A su vez, el artículo 17 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, establece que el Consejo Ciudadano será seleccionado y elegido de conformidad con lo previsto por los artículos 16 y 17 de la Ley anteriormente citada:



“Artículo 17. El Consejo Ciudadano es el órgano colegiado de la Defensoría integrado por ciudadanas y ciudadanos seleccionados y elegidos de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley, de carácter Honorífico, cuyas funciones consisten en aprobar las políticas y lineamientos generales, los programas, normas, manuales y procedimientos administrativos internos de la Defensoría, mediante acuerdos que serán publicados en el órgano oficial de difusión, cuando así lo determine el propio Consejo Ciudadano.

El Defensor o Defensora es la persona que preside el Consejo Ciudadano.”

De esta manera, se tiene que efectivamente, el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al elegir a los consejeros ciudadanos del sujeto obligado pudiera contar en sus archivos con el documento que acreditan el cargo encomendado de la citada consejera ciudadana.

No obstante, también debe decirse que el Consejo Ciudadano forma parte del Sujeto Obligado, tal como lo establecen los artículos 15 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, 17 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como su organización estructural:

Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca:

“Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones, la Defensoría de los Derechos Humanos, estará integrada por los siguientes órganos:

I. Consejo Ciudadano;

...”

Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca:

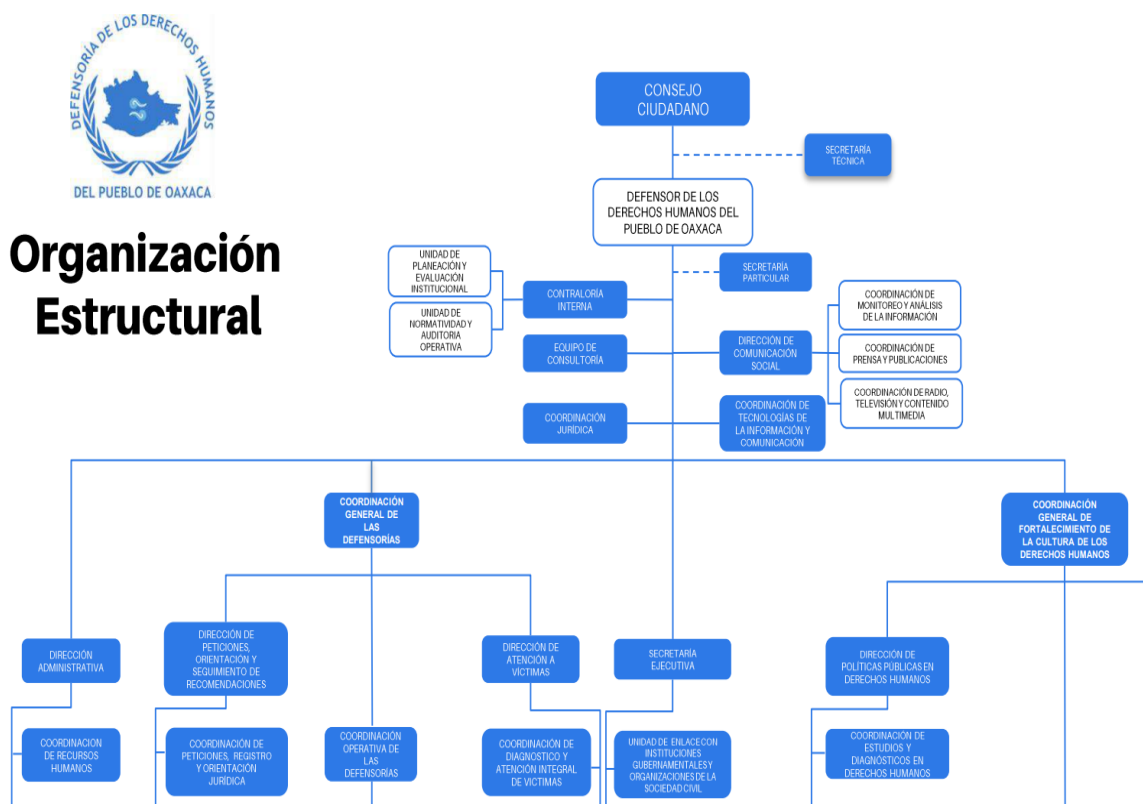
“Artículo 16. La Defensoría, en términos del artículo 15, y artículo 25, Fracción XVII de la Ley, contará con los siguientes órganos, áreas e instancias administrativas que hagan eficiente su función:

I El Consejo Ciudadano

a. Secretaría Técnica del Consejo

...”

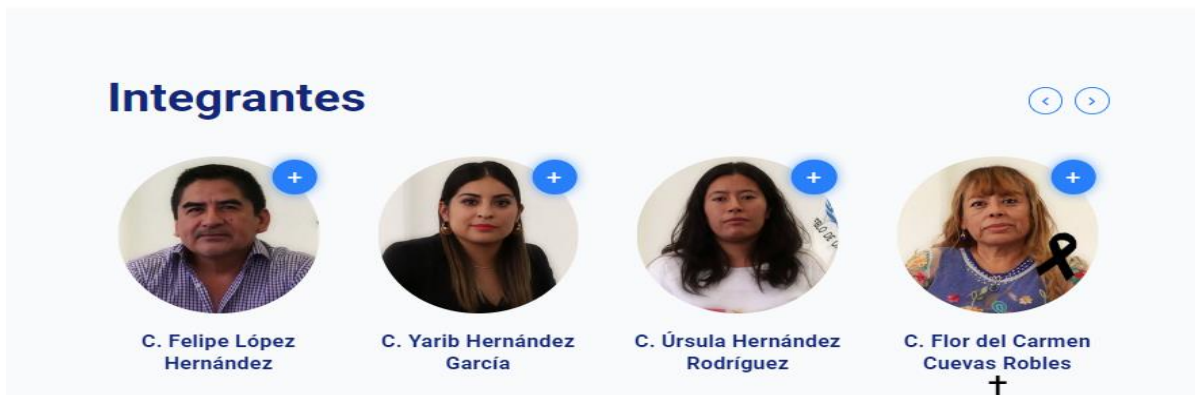




De la misma manera, se observa que en su página electrónica, se encuentra publicado los integrantes del Consejo Ciudadano, como se muestra a continuación:



El Consejo Ciudadano es el órgano colegiado de la Defensoría integrado por ciudadanas y ciudadanos seleccionados y elegidos de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley, de carácter Honorífico, cuyas funciones consisten en aprobar las políticas y lineamientos generales, los programas, normas, manuales y procedimientos administrativos internos de la Defensoría, mediante acuerdos que serán publicados en el órgano oficial de difusión, cuando así lo determine el propio Consejo Ciudadano. El Defensor o Defensora es la persona que preside el Consejo Ciudadano.





Es así que, para efectos de contar con la debida certeza de que las personas que fungen como consejeros ciudadanos efectivamente fueron elegidos y nombrados por la instancia correspondiente, el sujeto obligado debe de contar en sus archivos con dichos nombramientos.

Al respecto, el artículo 25 fracción II, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, establece que son facultades de quien presida la Defensoría, presidir el Consejo Ciudadano:

Artículo 25. Son facultades y atribuciones de quien presida la Defensoría:

I. Ejercer la representación legal de la Defensoría;

II. Presidir el Consejo Ciudadano;

...”

Por otra parte, no pasa desapercibido que la parte Recurrente tanto al formular su solicitud de información como al interponer Recurso de Revisión, estableció que de conformidad con lo previsto por el artículo 2 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, por funcionario público se entiende a toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un Estado parte, ya sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado u honorario, refiriendo con ello que el sujeto obligado debe de contar con la documentación solicitada, por lo que aun cuando los integrantes del Consejo Ciudadano no perciban una remuneración, tienen un cargo y forman parte del Sujeto Obligado, por lo que la documentación solicitada es de acceso público y deben contar con ella el sujeto obligado.

En este sentido, el sujeto obligado tiene una competencia concurrente, es decir, si bien el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, pudiera contar en sus archivos con la documentación sobre los nombramientos de los integrantes del Consejo Ciudadano del sujeto obligado, también lo es que este último debe de contar con ellos en sus archivos, es decir, tiene una competencia concurrente, tal como se establece en el criterio de interpretación para sujetos obligados número SO/015/2013, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:



“Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

...”

Es así que, el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente resulta fundado, en consecuencia, es procedente ordenar al sujeto obligado a que modifique su respuesta y realice una búsqueda exhaustiva en las diversas áreas que lo conforman, dentro de las que no podrá faltar al Titular de la Defensoría, a efecto de localizar la información solicitada y entregarla a la parte Recurrente.

Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, éste Consejo General declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente; en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta, y realice una búsqueda exhaustiva en las diversas áreas que lo conforman, dentro de las que no podrá faltar al Titular de la Defensoría, a efecto de localizar la información solicitada y entregarla a la parte Recurrente.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.



Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:



RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, éste Consejo General declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado a **modificar** su respuesta y proporcione la información en los términos precisados en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.



QUINTO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes



Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano





OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050



01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247



OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"